

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXI — JULIO - SEPTIEMBRE DE 1963 — Nº 125

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ

HUMBERTO TORRES RAMIREZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION — (CHILE)

JESUS-AGUSTIN PELLICER VALERO

**Doctor en Derecho, Profesor de Dere-
cho Internacional y Comparado de la
Universidad de Valencia.**

**EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES
EUROPEAS (*)**

EL PROCEDIMIENTO.

A.— OBSERVACIONES PRELIMINARES.

α.— Fuentes.

1.— El sistema del Tribunal Común está caracterizado, como ocurre en general con los Tribunales Internacionales de tipo permanente, por el hecho de que las normas reguladoras del procedimiento son, en su mayor parte, normas puestas en el Reglamento adoptado por el mismo Tribunal: de modo totalmente autónomo, en el sistema de la C. E. C. A (**) (1); y a través de una coopera-

(*) Este trabajo constituye parte de la Tesis elaborada por el distinguido catedrático y abogado español, señor Pellicer, para optar al título de Doctor en Derecho de la Universidad de Valencia (España).

(**) La sigla **C. E. C. A.**, que se utiliza en este trabajo, corresponde a la **Comunidad Europea del Carbón y del Acero**, creada por el Tratado de París, de 18 de Abril de 1951, y de la que forman parte Alemania, Francia, Italia y los países que integran el Be-Ne-Lux, a saber: Bélgica, Países Bajos (Holanda) y Luxemburgo.

(1) "Los Agentes y Abogados comparecientes ante el Tribunal gozan de los derechos y garantías necesarios al ejercicio independiente de sus funciones, en las condiciones que serán determinadas por un **Reglamento, establecido por el Tribunal y sometido a la aprobación del Consejo.**

El Tribunal goza, con respecto a los Abogados que se presentan ante él, de los poderes normalmente reconocidos en la materia a las Cortes y Tribunales, en las condiciones que serán determinadas por el mismo **reglamento**" (Artículo 20, párrafos 3º y 4º del Estatuto).

"El Tribunal goza, con respecto a los testigos no comparecidos, de los poderes generalmente reconocidos en la materia a las Cortes y Tribunales, en las condiciones que serán determinadas por un **reglamento establecido por el Tribunal y sometido a la aprobación del Consejo**" (Artículo 28, párrafo 5º, del Estatuto).

ción esencial con el Consejo, en las otras dos Comunidades (2) (***).

A.—La importancia de este Reglamento ha sido grandísima, por lo que se refiere a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero —C. E. C. A.— y a la actividad desarrollada por su Tribunal.

En efecto, el **Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal** se limita a establecer el **status** de los Jueces —Título I— y la organización del Tribunal —Título II—; y sólo en el Título III —artículos 20 a 45— contiene normas de procedimiento en sentido estricto, caracterizadas en general por una extrema concisión.

El artículo 44 del Estatuto constituye una norma fundamental para la disciplina del procedimiento, al disponer: "El Tribunal establece él mismo su Reglamento de Procedimiento. Este Reglamento contiene todas las disposiciones necesarias a fin de aplicar y, en cuanto sea necesario, completar el presente Estatuto" (3).

B.—En los Estatutos de las otras dos Comunidades se da una importantísima nota común con el de la C. E. C. A., por la referencia al Reglamento de Procedimiento que nace de la cooperación del Tribunal con el Consejo: "El Tribunal de Justicia establece su Reglamento de Procedimiento. Este Reglamento está sometido a la aprobación unánime del Consejo..." (3 a).

El Reglamento debe contener todas las disposiciones necesarias para aplicar el Estatuto y, cuando proceda, completarlo.

(2) Párrafo 2º de los artículos: 188 del Tratado de la C. E. E., y 160 del Tratado de la C. A.

(***) Las "otras dos Comunidades" a que se hace referencia en el presente trabajo y en el Estatuto orgánico de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero —C. E. C. A.—, son: la **Comunidad Económica Europea o Mercado Común Europeo**, conocida con la sigla **C. E. E.**; y la **Comunidad Europea de Energía Atómica** —C. E. E. A.—, denominada comúnmente con la abreviatura de **Comunidad Atómica** y la respectiva sigla **C. A.**

Estas dos Comunidades fueron constituidas, mediante el Tratado de Roma, de 25 de Marzo de 1957, por las mismas seis naciones integrantes de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, o sea: Alemania, Francia, Italia, Bélgica, Holanda y Luxemburgo. No obstante ello, dicho tratado se suscribió por separado con relación a cada una de las referidas Comunidades, con el objeto de evitar que la no ratificación del Tratado, por cualquiera de las naciones ya mencionadas —lo que podría haber ocurrido en el caso de que hubiera debido signarse con respecto a las dos Comunidades en conjunto—, fuera un obstáculo para la constitución de alguna de las nuevas Comunidades.

(3) **Antoine**: "La Cour", página 221; **Mathijsen**: "Le Droit", páginas 14-15; **Richemont**: "La Cour", Nº 102; **Migliazza**: "La Corte", páginas 163 a 167.

(3 a) Véase cita (2)

El Reglamento puede, pues, por expresa disposición de los textos institucionales, prever nuevos institutos en el cuadro general del sistema.

En la C. E. C. A., el Reglamento, más que completar, había derogado muchas veces el Estatuto; así, por ejemplo, se había previsto una fase de instrucción autónoma, derogando el principio de concentración procesal admitido por el Estatuto.

Bajo este aspecto, aparece más cauteloso el Reglamento de Procedimiento del Tribunal Común —adoptado por éste tras la aprobación del Consejo de las tres Comunidades (4)—, lo que parece obvio, dado que ya los Tratados institucionales y los Estatutos de las dos Comunidades más recientes habían podido utilizar la experiencia del Reglamento de la C. E. C. A.; aunque, sin embargo, no faltan las innovaciones y, en algún caso aislado, las derogaciones, como sucede tratándose de las sanciones contra el testigo no comparecido o que no quiera declarar.

2.— Entre el sistema de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el de las otras dos Comunidades hay, pues, una nota común y una diferencia sustancial.

La nota común es dada por el hecho de que, en cada uno de los tres sistemas, el Reglamento expresa una actividad innovadora respecto al Tratado institucional. Va, por tanto, mucho más allá del ejercicio del poder de autodisciplina, en el ámbito de la ley, de las facultades discrecionales confiadas al órgano, que caracteriza los reglamentos en el ámbito de las comunidades estatales (5).

(4) Publicado en el "Journal Officiel des Communautés Européennes", el 21 de Marzo de 1959. Con fecha 28 de Enero de 1960 se publicó, en el "Journal Officiel des Communautés Européennes", un texto corregido del mismo Reglamento.

(5) Así, por ejemplo, en España, donde existe una amplia potestad reglamentaria en manos del Ejecutivo, puede verse: Artículo 17 de la Ley de 30 de Enero de 1938; artículos 20, 27 y 30 del Texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (Decreto de 26 de Julio de 1957); y artículos 129 a 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de Julio de 1958, que determinan los requisitos necesarios y los trámites pertinentes para la elaboración de los Reglamentos.

En la doctrina española, pueden verse: García de Enterría, Garrido Falla, Gascón y Marín, González Pérez y Royo Villanova.

En la doctrina alemana: Gneist, Holtzendorf, Jellinek, Laband y Stein.

En la italiana: Cammeo: "Della manifestazione della volontà dello Stato"; Romano: "Corso", página 45; Sandulli: "La potestà regolamentare", y Zanobini: "Sul fondamento giuridico".

En la Comunidad Económica Europea —C. E. E.—, y en la Comunidad Atómica —C. A.—, el Reglamento viene puesto, no por el Tribunal, sino sustancialmente por el Consejo, que debe aprobar por unanimidad el texto preparado por el Tribunal. Se ha modificado aquí completamente el principio que atribuía al Tribunal el poder de innovar, aunque sea en ámbito bien determinado, el sistema del Tratado institucional; y esto ha llevado indudablemente a una mayor adhesión del Reglamento a los textos constitucionales.

Fundamental es, pues, la norma contenida en los Protocolos sobre el Estatuto del Tribunal en estas dos Comunidades (6), en que se prevé la posibilidad de que el Consejo modifique, por unanimidad, este Protocolo, a propuesta del Tribunal, aumentando el número de Jueces, modificando la duración de sus funciones, las normas relativas a las sesiones y a la plenaria y las relativas al número de Abogados generales.

Entre los Estatutos del Tribunal, en el ámbito de la C. E. E. y en el de la C. A., existen pocas diferencias y aún de escasa importancia; son idénticas, pues, las normas de estricto carácter procesal (7).

3.—La evolución del sistema de las fuentes de las normas procesales, del ordenamiento de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, a los de las otras dos Comunidades, refleja algunas notas características de los tres sistemas.

En la Comunidad Económica Europea y en la Comunidad Atómica, ha sido sustancialmente reducida la autonomía atribuida al Tribunal (8), a fin de conciliar la exigencia de una autónoma evolución del órgano jurisdiccional con la exigencia de un armónico desarrollo de los varios órganos de las Comunidades, poniendo, en la vida del ente, una nota de centralización orgánica.

Una evolución del sistema procesal, que podía en la C. E. C. A. venir a través de un autónomo desarrollo del Tribunal, puede advenirse en las otras dos Comunidades tan sólo por obra del órgano que

(6) Artículos: 45 del de la Comunidad Económica Europea —C. E. E.— y 46 del de la Comunidad Atómica —C. A.—

(7) Daig: "Die Gerichtsbarkeit", página 210.

(8) El Reglamento de Procedimiento del Tribunal y algunas decisiones de la Comisión de Presidentes representan los únicos casos de aplicación de autonomía absoluta en el ámbito de la Comunidad, en cuanto en cualquier otro caso los Reglamentos están sujetos a un control jurisdiccional. Véase, en sentido conforme: Mathijsen: "Le Droit", página 47.

representa a los Estados —que han instituido la Comunidad o se adhieran después—, mientras al Tribunal corresponde solamente un poder de impulso y de elaboración técnica —cuya importancia, sin embargo, no debe en modo alguno infravalorarse—.

Tal situación tiene relieve, no sólo respecto a la aprobación del Reglamento de Procedimiento, sino también respecto a la actividad sucesiva del Tribunal, al que la nueva posición constitucional en el seno de las Comunidades no podrá más que sugerir desenvolvimientos más cautos, menos inspirados en tendencias evolutivas, mayormente adheridos a la letra de los textos procesales que el Tribunal ha de aplicar.

b.— Características.

1.— La característica quizá más saliente del sistema procesal del Tribunal es dada por su aspecto unitario.

Cualquiera que sea el título que atribuya al Tribunal un poder de jurisdicción respecto a cada controversia, las normas procesales aplicadas son, en todo caso, idénticas. Las únicas excepciones al principio son relativas: a las controversias sobre conformidad a las normas de la Comunidad Atómica de los acuerdos con terceros Estados, organizaciones o ciudadanos de terceros Estados (9); y relativas a las controversias entre Estados Miembros en el ámbito de la C. E. C. A. (10).

En el primer caso, el Reglamento del Tribunal Común prevé un rito cameral y prescribe la notificación de la instancia a la Comisión (11).

(9) Artículos 102 a 104 del Tratado.

(10) "Toda diferencia entre Estados Miembros en materia de aplicación del presente Tratado, que no sea susceptible de ser arreglada por otro procedimiento previsto en el presente Tratado, puede ser sometida al Tribunal, a demanda de uno de los Estados partes en la diferencia. El Tribunal es igualmente competente para estatuir sobre toda diferencia entre Estados Miembros en conexión con el objeto del presente Tratado, si esta diferencia le es sometida en virtud de un compromiso" (Artículo 89 del Tratado de la C. E. C. A.)

(11) Artículo 104: "1.— En la hipótesis prevista en el artículo 103, párrafo 3º, del Tratado C. E. C. A., la instancia, presentada en cuatro copias conformes, es notificada a la Comisión.
2.— La instancia va acompañada del proyecto o del convenio de que se trata, de las observaciones dirigidas por la Comisión al Estado recurrente y de todos los demás documentos destinados a apoyarla.

En el segundo caso, que presenta escaso relieve, el Estatuto del Tribunal en la C. E. C. A. —con una norma de contenido análogo a un principio acogido en el sistema del Tribunal Internacional de Justicia (12)—, prescribe: "Cuando una diferencia entre Estados Miembros es sometida al Tribunal, en virtud del artículo 89 del Tratado, los otros Estados Miembros son advertidos sin demora por el Secretario del objeto del litigio. Cada uno de estos Estados tiene el derecho de intervenir en el proceso (13).

Se trata, en realidad, de una norma totalmente superflua en el ordenamiento comunitario, dada la absoluta facilidad con que los Estados Miembros pueden venir enterados de la existencia de la controversia ante el Tribunal, y dada la amplitud con que vienen admitidos en el sistema procesal de las Comunidades los institutos de: la intervención voluntaria "de toda persona física o jurídica que tenga interés en la solución de una controversia" (14); la impugnación de las Sentencias de parte del contumaz (15); y la oposición de terceros (16).

La única justificación de la norma debe venir individualizada en una imitación del principio análogo contenido en el sistema del Tribunal Internacional de Justicia, donde encuentra una indiscutible

La Comisión presenta al Tribunal sus observaciones dentro del plazo de diez días, que puede ser prorrogado por el Presidente, oído el Estado recurrente.

Una copia conforme de las observaciones es notificada al Estado recurrente.

3.—Depositada la instancia, el Presidente designa el Juez Ponente.

4.—El Tribunal resuelve en Cámara de Consejo, oído el Abogado General.

Los Procuradores o Consultores del Estado recurrente y de la Comisión son oídos a su petición".

- (12) Según el artículo 40, párrafos 2º y 3º, del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, "el Secretario da inmediatamente comunicación de la instancia a todos los interesados. Asimismo informa a los miembros de la N. U. a través del Secretario General, así como a los otros Estados que tengan derecho a comparecer ante el Tribunal".
- (13) Artículo 41. Véase, **Migliazza**: "La Corte", páginas 167-168; "Rapport de la Délégation Française", página 46.
- (14) Estatutos: C. E. C. A., artículo 34; C. E. E., artículo 37; C. A., artículo 38; Reglamento: artículo 93.
- (15) Estatutos: C. E. C. A., artículo 35; C. E. E., artículo 38; C. A., artículo 39; Reglamento: artículo 94.
- (16) Estatutos: C. E. C. A., artículo 36; C. E. E., artículo 39; C. A., artículo 40; Reglamento: artículo 97.

razón de ser en el ámbito universal del ordenamiento en que opera el Tribunal.

Esto es tan verdad, que en la C. E. E. y en la C. A. la norma ha desaparecido y se ha especificado que la legitimación para intervenir en las controversias producidas entre los Estados Miembros corresponde a cualquier otro Estado Miembro de la Comunidad y a los órganos institucionales. Vienen, por tanto, excluidos de la legitimación a intervenir en tales controversias los otros sujetos de las Comunidades, esto es, las personas físicas y jurídicas.

Evidentemente, se ha estimado que el aviso a los Estados Miembros era superfluo, existiendo a punto el instituto de la intervención, y además los de impugnación de parte del contumaz —que ha sido conservado— y la oposición de tercero, que viene admitida con toda amplitud a favor de quien vea lesionados sus propios derechos por una Sentencia pronunciada por el Tribunal en cualquiera controversia.

2.—La identidad casi absoluta de las normas que regulan el procedimiento contencioso ante el Tribunal (17), constituye indudablemente un fuerte motivo para sostener el carácter unitario de la jurisdicción del Tribunal mismo, no obstante actuar en tres ordenamientos distintos y en los que rigen principios diferentes sobre la jurisdicción.

La unitariedad del sistema procesal del Tribunal se puede afirmar, por tanto, no sólo en el sentido de que a cualquier controversia surgida en una misma Comunidad se aplican normas procesales idénticas, sino también en el sentido de que, con levísimas diferencias, actúa un mismo procedimiento en los tres sistemas particulares en que el Tribunal opera, no obstante la disconformidad entre los principios materiales acogidos en dichos sistemas.

El Tribunal de Justicia común, aplicando de manera unitaria las normas singularmente afines de los Estatutos y un idéntico Reglamento de procedimiento, constituirá, indudablemente, un instrumento apto para delinear un sistema particular de normas ma-

(17) El procedimiento relativo a los pareceres previstos en el artículo 228, párrafo 2º, del Tratado de la C. E. E., y el artículo 95, párrafo 4º, del Tratado de la C. E. C. A., viene regulado por el Capítulo XI (artículos 106 a 108) del Reglamento de Procedimiento, sustituyendo en el último caso al artículo 82 del Reglamento de la C. E. C. A.

teriales que abrace las tres Comunidades y en el que confluyan los tres ordenamientos autónomos y especiales. Pero desde el punto de vista más estrictamente procesal se ha configurado ya un sistema unitario, no obstante las diferencias, leves en los Estatutos y notables en los Tratados institucionales.

3.— Otro aspecto característico del sistema procesal del Tribunal es dado por su originalidad, respecto a cualquier otro sistema procesal, estatal o internacional.

El Derecho Procesal del Tribunal presenta, en efecto, tan sólo algunas semejanzas con otros sistemas, pero no está ligado en modo alguno por una relación de derivación con ninguno.

A.— En particular, no parece exacta la tesis de que el procedimiento del Tribunal sea una filiación del sistema de justicia administrativa, como se actúa en Francia; lo que, en cambio, ha sido mantenido, sobre todo por autores franceses (18), respecto a la C. E. C. A.

La figura del Abogado General es, en realidad, el elemento más importante derivado del procedimiento administrativo francés; pero esto no se refiere tanto al desarrollo del proceso ante el Tribunal, cuanto a la organización del Tribunal mismo.

B.— Notables analogías con otros sistemas existen, indudablemente, en particular con el procedimiento aplicable ante el Tribunal Internacional de Justicia —subrayado por varios autores alemanes e italianos— y con los procedimientos civiles propios de los países de la Comunidad (19).

Parece posible una aproximación, pero solamente respecto de algunas instituciones, con el sistema del Código de Napoleón —acogido por los Derechos Procesales Belga y Neerlandés— y con la tradición —contra la que solamente en parte han reaccionado aquellos Códigos— del Derecho Estatutario y del Derecho Común. Por lo demás, en el proceso propio del Derecho Común, ampliamente recibido a través del Convenio de La Haya de 1907, se inspira también el sistema del Tribunal Internacional de Justicia.

(18) Vid., por ejemplo, L'Huillier: "Une conquête du Droit Administratif Français le contentieux de la C. E. C. A."

(19) Vid., por ejemplo: Berri: "Osservazioni introduttive al Regolamento di Procedura della Corte di Giustizia della C. E. C. A."

Este punto no ha tenido, hasta ahora, trato adecuado entre los estudiosos del proceso internacional; quizá debido a que la doctrina, más que contraponer sistema a sistema, ha preferido hasta ahora contraponer los principios conceptuales del Derecho Procesal Internacional a los principios conceptuales elaborados por el Derecho Procesal Interno (20).

La distinción entre una fase escrita y otra oral del procedimiento; el amplio poder atribuido al Tribunal respecto a la admisión y valoración de las pruebas; la previsión de dos tipos de proceso, uno normal y otro abreviado; y la distinción entre el juicio sobre el fondo y el juicio sobre los presupuestos procesales y condiciones de la acción, son, indudablemente, institutos, que revelan aquellos orígenes.

C.— Es, en fin, característico del sistema procesal del Tribunal, su contemperamento entre los principios inquisitivo y dispositivo, con decidida prevalencia del primero.

Sabido es como los escritores de Derecho Procesal Civil distinguen dos figuras típicas de proceso: el inquisitivo —término introducido en la doctrina jurídica por Kohler (21)—, en que el medio procesal tiende esencialmente a la tutela del ordenamiento jurídico y en que al órgano procesal se le atribuyen vastísimos poderes (22); y el proceso de tipo dispositivo, que tiende sobre todo a la

(20) Para tal impostación, véase las observaciones contenidas en el interesante trabajo de Sereni: "Principi generali del Diritto e Processo Internazionale".

Sobre la autonomía del sistema procesal del Tribunal Internacional de Justicia, y, en general, del sistema procesal internacional, véase, entre los escritores italianos, además del citado, Quadri: "Diritto Internazionale Pubblico", página 226, con la bibliografía que cita.

(21) Vid. Calamandrei: "Líneas fundamentales del proceso civil inquisitorio", página 141.

(22) Sobre el proceso civil inquisitorio, véase el análisis de Chiovenda: "Principios de Derecho Procesal Civil", página 727; y el estudio de Calamandrei: "Líneas fundamentales del proceso civil inquisitorio".

Para una configuración distinta del proceso inquisitorio, véase, sin embargo, Carnacini: "Tutela giurisdizionale e tecnica del processo", quien estima debe distinguirse más rigurosamente lo que respecta a la tutela del interés material, de lo que concierne al régimen interno del proceso.

Sobre características del proceso en el Derecho Común Italiano, véase: Salvioli, Giuseppe: "Storia della Procedura Civile e Criminale", páginas 750 y siguientes; y Chiovenda: "Romanesimo e germanesimo nel Processo Civile".

tutela de los derechos de las partes y que prevé, en amplísima medida, el poder de éstas de condicionar el desarrollo del proceso (23). Es sabido, además, cómo el inquisitivo y el dispositivo son dos figuras de proceso que no se han actuado en su aspecto más puro en ningún sistema históricamente determinado, pudiéndose señalar tan sólo procesos que se aproximan, en mayor o menor medida, a uno u otro tipo.

En una Comunidad de Derecho, como lo son las Comunidades Europeas, en que el fin esencial del órgano jurisdiccional es el de aplicar concretamente los principios institucionales del ordenamiento —como, por lo demás, viene solemnemente reafirmado por los Tratados institucionales—, parece natural que el modo de desarrollarse el proceso se aproxime, aun con notables contemperamientos, al proceso inquisitivo.

La primera y más importante aplicación es dada por el modo con que se determina el ámbito de jurisdicción del Tribunal, utilizando esencialmente el concepto de acción; lo que significa que vienen prefijadas de modo rigurosamente típico las demandas que pueden someterse al Tribunal.

El ámbito del objeto de las controversias viene, así, notablemente circunscrito y previamente delimitado, mientras el poder dispositivo de la parte respecto a la determinación del objeto del proceso viene singularmente reducido (24).

Para las relaciones entre la legislación napoleónica y los sistemas de Derecho Común y Estatutario, véase Solus: "La riforma della Procedura Civile Francese".

- (23) Todavía se entiende, por la legislación y doctrina dominantes, que las alegaciones, en lo que a los derechos se refiere, son actos de parte no sólo principal sino también exclusivamente, en el sentido de que el Juez no puede aportar al proceso datos de hecho que conozca privadamente, en aplicación del antiguo aforismo: *iudex secundum allegata et probata a partibus iudicare debet*, aplicación fundamental, aunque no única, al proceso, del llamado principio dispositivo. Pero esta dirección carece en realidad de fundamento, y no es sino una supervivencia histórica que, como la de la apreciación tasada de la prueba, no resiste un análisis minucioso de las razones en que se basa. En efecto, ninguna de las tres principales teorías formuladas para justificarla: la del interés privado, la de la incompatibilidad psicológica y la del estímulo, resultan satisfactorias...

Guasp: "Comentarios", Tomo I, páginas 658-659; Idem: "Juez y hechos en el Proceso Civil"; Menéndez-Pidal: "Ensayo sobre la intervención del Juez en el Proceso Civil Español"; Siciliani: "Gli scopi processuali e il principio di disposizione delle parti".

- (24) Migliazza: "La Corte", páginas 169 a 172.

B.— PROCESO ORDINARIO.

1º La fase escrita.

1.— El proceso ante el Tribunal comprende dos fases: una, escrita; la otra, oral.

El proceso escrito comprende la comunicación a las partes, así como a las Instituciones de la Comunidad cuyas decisiones se impugnan, de las demandas, disertaciones, contestaciones y observaciones y, eventualmente, de las réplicas, así como de todas las piezas y documentos probatorios o de sus copias certificadas conformes.

Las comunicaciones se hacen bajo la responsabilidad del Secretario, en el orden y plazos determinados por el Reglamento procesal (25).

a) La demanda.

2.— Como se sabe, el acto de iniciación procesal consiste en la interposición de la pretensión cuya actuación se pide; el acto que realiza esta función recibe, por antonomasia, el nombre de **demanda —requête, richiestà—**.

A.— Dirigida al Secretario, debe contener:

- a) Nombre y domicilio del actor y cualidad del signatario: Abogado o Agente;
- b) Designación de la parte demandada: Estado Miembro o Institución de la Comunidad;
- c) Objeto del litigio y exposición sumaria de los medios invocados;
- d) Conclusiones del demandante;
- e) En su caso, ofrecimiento de prueba.

B.— A los fines del proceso, la demanda contiene elección de domicilio en el lugar donde el Tribunal tiene su sede —actualmente,

(25) Estatutos: C. E. C. A., artículo 21, párrafos 1º, 2º y 3º; C. E. E. y C. A., artículo 18, párrafos 1º, 2º y 3º. En las disposiciones del proceso escrito se encuentran los principios del actualmente en vigor ante la Alta Jurisdicción Administrativa en Francia.

Antoine: "La Cour", página 253; Luchaire: "Le devoir", página 200; Richemont: "La Cour", Nº 108; Valentine: "The Court", páginas 152 a 155.

Luxemburgo—, indicando el nombre de la persona autorizada y que está conforme en recibir todas las notificaciones (26).

Ni los Estatutos ni el Reglamento obligan al actor a citar las disposiciones que invoca; basta que "los hechos y los medios y las conclusiones de la parte demandante se encuentren en la demanda" (27).

Para el cómputo de los plazos se toma en consideración la fecha de depósito en Secretaría y no la de entrega en la Oficina postal (28).

3.—Por economía procesal puede el actor ejercitar en su demanda diversas acciones que le competan contra el mismo demandado, surgiendo así la llamada **acumulación objetiva** (29), sin que al demandado se le permita aprovechar la oportunidad del proceso pendiente para proponer una acción nueva contra el actor por medio de la **reconvención**; no estando previsto en las normas comunitarias otro acto de iniciación procesal que la demanda, si el demandado quiere introducir una demanda reconvencional, deberá hacerlo mediante demanda independiente de su contestación.

4.—La demanda, junto con la contestación del demandado, constituye el **acto fundamental** de la parte en el proceso, pues a ella se refiere la conducción de ésta, determina la amplitud de la resolución judicial para cuya obtención se entabla y, por lo tanto, es límite para el conocimiento del Tribunal, y precisa los términos

-
- (26) Estatutos: C. E. C. A., artículo 22, párrafo 1º; C. E. E. y C. A., artículo 19, párrafo 1º, párrafo 1º; Reglamento: artículo 38, párrafos 1º y 2º; Conclusiones del Abogado General Roemer, en autos acumulados 27 y 39-59 ("Recueil": Volumen VI, página 841); Sentencia de 16 de Diciembre de 1960, autos 44-59 ("Recueil": Volumen VI, página 1.093).
- (27) Sentencia de 12 de Julio de 1957, autos acumulados 7-56 y 3-7/57. ("Recueil", Volumen III, página 128). Vid., también: "Recueil", Volumen I, página 116; Volumen II, páginas 241-243 y 351-352; Sentencia de 15 de Diciembre de 1961, autos acumulados 19 y 21/60, 2-3/61.
- (28) Sentencia de 17 de Julio de 1959, autos acumulados 36-38 y 40-41/58. ("Recueil": Volumen V, página 351).
- (29) Sentencia de 21 de Diciembre de 1954, autos 1-54 ("Recueil": Volumen I, página 20) y Conclusiones del Abogado General Lagrange ("Recueil": Volumen I, página 44); y ("Recueil": Volumen V, página 137); Sentencia de 21 de Junio de 1958 ("Recueil": Volumen IV, página 269).
Guasp: "Comentarios", Tomo I, páginas 499 a 505; Conejero: "Acumulación de autos y de acciones"; García Valdés: "Teoría de las acciones y su acumulación"; Mortara: "Manuale", página 196; Prieto: "Derecho", páginas 258-259; Miguel: "Teoría de la acumulación de acciones y procesos"; Van Reepinghen: Nota a Sentencia del Tribunal de Apelación de Bruselas de 30 de Mayo de 1956, J. T., 1957, 25.

de la cuestión litigiosa, lo cual es de suma importancia para discernir si, en las alegaciones posteriores de la parte, se encierra o no un **cambio de demanda** —ya que el actor no puede pedir al Tribunal otra cosa que la indicada en su demanda, pudiendo producirse en el curso del proceso tan sólo aquellos medios nuevos fundados sobre elementos de derecho o de hecho que se hayan revelado durante la fase escrita— (30), y si se dan las condiciones para una **acumulación de procesos** pendientes y referidos al mismo objeto, acumulación que puede ordenar el Tribunal en todo momento, después de oír a las partes y al Abogado General, por causa de conexión, a los fines del proceso escrito u oral o de la Sentencia que pone fin a la instancia —pudiendo, igualmente, separarlos de nuevo— (31).

El Tribunal —entonces sólo de la C. E. C. A.—, en su Sentencia de 10 de diciembre de 1957 —asunto 8-56— (32), ha admitido, sin embargo, que podía, interpretando la demanda, suplir las conclusiones formalmente expresadas y acordar al actor lo que **implícitamente** había postulado: "Aunque la demandante no haya formulado conclusiones formales a este efecto, el Tribunal estima que el pasaje de la demanda invocando la modesta situación de la actora puede interpretarse como concluyendo, a título subsidiario, una reducción de la multa. Además, incluso en ausencia de conclusiones formales, el Tribunal estaría autorizado a reducir el montante de una multa excesiva, puesto que tal resultado no excedería los límites del **petitum** sino, antes al contrario, conduciría a estimar parcialmente la demanda" (33).

En su Sentencia de 16 de diciembre de 1960 —asunto 44-59— (34), el Tribunal decidió, en un recurso de plena jurisdicción, que, incluso en **ausencia de conclusiones regulares**, disponía del poder, no sólo de anular el acto atacado, sino también de condenar a la Institución demandada al pago de una indemnización para reparación del daño causado por su falta de servicio.

(30) Reglamento: Artículo 42., párrafo 2º; vid. *infra* Nº 9: "Los medios nuevos".

(31) Reglamento: Artículo 43.

(32) "Recueil": Volumen III, página 186; vid. *infra*, Nº 74.

(33) Comp. las conclusiones del Abogado General Roemer en el asunto 18/57. ("Recueil": Volumen V, páginas 143-145).

(34) "Recueil": Volumen VI, página 1.077.

En fin, nada prohíbe a las partes presentar en un mismo litigio, conclusiones principales y conclusiones *subsidiarias* para el caso en que no se estimaran las primeras (35) —Sentencia de 12 de julio de 1957, asuntos acumulados 7-56 y 3-7/57— (36). Pero, "en todo caso, el título de un recurso no puede modificarse, incluso a subsidiariamente, en la réplica" —Sentencia de 4 de febrero de 1959, asunto 17-57—.

5.— La demanda va acompañada, en su caso, de ciertos documentos; una lista o nota de estas piezas debe figurar a continuación de la misma:

1º Copia, certificada conforme por la parte que las presenta, de las piezas invocadas en apoyo de la demanda;

2º Documento de legitimación del Abogado, probatorio de estar inscrito en Colegio profesional de uno de los Estados Miembros (37); normalmente expedido por las autoridades del Colegio a que pertenece el Abogado;

3º Si el actor es una persona jurídica de Derecho Privado:

a) Sus propios Estatutos;

b) La prueba de que el mandato al Abogado ha sido regularmente conferido por representante legitimado para ello (38). Este mandato escrito no es exigido por el Reglamento cuando la parte representada por el Abogado es una persona física, y se puede lógicamente admitir que el documento de legitimación habilitará al Abogado a comparecer ante el Tribunal en las condiciones en que, según su legislación, puede representar a la parte cuyos intereses le son confiados.

El Tribunal ha tenido ocasión de decidir sobre la capacidad de obrar de una Sociedad demandante y la de su representante, en Sentencia de 20 de marzo de 1959 —asunto 18-57— (39): la capaci-

(35) "Recueil": Volumen III, página 127; conclusiones del Abogado General. Idem, páginas 191 y 99.

(36) Reglamento: Artículo 38, párrafo 3º. Este documento es diferente del referido en el apartado b) del artículo 33 del mismo Reglamento; vid. *supra*.

(37) Reglamento: Artículo 38, párrafo 5º.

(38) Firma I. Nold contra Alta Autoridad de la C. E. C. A.

(39) "Recueil": Volumen V, página 111, y conclusiones del Abogado General Roemer, páginas 131 a 133; Boulois: "Comm.", ("Annales Françaises", 1959, páginas 375 y siguientes).

dad del actor ha sido definida en función del Derecho interno, el alemán en el caso debatido; en cuanto a la validez del mandato, decidió el Tribunal que la interdicción provisional de sentarse en la banqueta no equivalía a una expulsión del Colegio, estimándose, en consecuencia, al Abogado con capacidad para representar a su cliente (40);

4º En el caso de recurso de anulación, la decisión recurrida; y si ésta es implícita, precisa unir una pieza justificando la fecha de la petición (41); el Secretario puede dar un plazo para la presentación de estas piezas, pero el actor está obligado a presentarlas antes de que expire el mismo (42);

5º En el caso de recurso fundado en cláusula compromisoria de un contrato celebrado por la Comunidad, o en el caso de diferencia entre Estados sometidos al Tribunal en virtud de un compromiso, un ejemplar de la citada cláusula o compromiso (43);

6º La traducción de cualquier pieza o documento redactado en lengua distinta a la del proceso; sin embargo, los extractos se pue-

(40) Tratados: C. E. C. A.: artículos 33 y 35; C. E. E.: artículos 173 y 175; C. A.: artículos 146 y 148; Estatutos: C. E. C. A.: artículo 22, párrafo 2º; C. E. E. y C. A.: artículo 19, párrafo 2º; "Recueil", Volumen V, páginas 39 y 299; vid. *infra*.

Sobre el supuesto de decisión implícita de la Alta Autoridad, Consejo o Comisión, véase, **Antoine**: "La Cour", páginas 238 y 252; **Bebr**: "The E. C. S. C.", página 30; **Idem**: "Protection", páginas 891 a 894, 906 y 917 a 922; **Boulois**: "Annales Françaises", 1956, páginas 442 a 447; **Delvaux**: "La Cour", páginas 26-27; **Idem**: "Les premiers", páginas 150 a 152; **Inst. rel.**: "La C. E. C. A.", página 226; **L'Huillier**: "Une conquête", página 65; **Migliazza**: "La Corte", páginas 56, 97 y 104; **Houtte**: "La Cour", página 203; **Mathijssen**: "Le Droit", páginas 43 y 53 a 57; **Neri**: "Il ricorso del privato", páginas 391-392; **Idem**: "Il ricorso di legittimità", páginas 264 a 272; **Riphagen**: "The case law", página 402; **Valentine**: "The Court", páginas 91 a 98, 151-152 y 177; **Vignes**: "Les recours", páginas 29 a 35; **Visscher**: "La C. E. C. A.", páginas 65-66.

(41) Vid. *infra* Nº 6.

(42) Tratados: C. E. C. A.: artículos 42 y 89; C. E. E.: artículos 181 y 182; C. A.: artículos 153 y 154; Reglamento: artículo 38, párrafo 6º.

(43) Véase, sobre el primer caso —cláusula compromisoria—: **Antoine**: "La Cour", página 251; **Delvaux**: "La Cour", página 36; **Inst. rel.**: "La C. E. C. A.", páginas 223 y 233; **Mathijssen**: "Le Droit", página 101; **Migliazza**: "La Corte", páginas 17 y 28.

Y sobre el segundo —compromiso entre Estados—: **Mathijssen**: "Le Droit", páginas 77 y 82; **Migliazza**: "La Corte", páginas 6 y 28; **Visscher**: "Le Droit", páginas 111-112.

den considerar suficientes, a reserva del derecho del Tribunal y de la parte contraria de pedir su traducción íntegra (44).

7º Si la demanda no es conforme a cuanto establecen las precedentes disposiciones, el Secretario señala al actor un plazo razonable para regularizarla o producir los documentos. En defecto de esta regularización o de presentación de los documentos en el plazo concedido, el Tribunal, oído el Abogado General, decide si la inobservancia de las mencionadas prescripciones entraña la inadmisibilidad de la demanda por vicio de forma (45).

En la hipótesis prevista en el párrafo anterior, la notificación a la parte demandada se efectúa después de la regularización de la demanda o después que el Tribunal haya declarado su admisibilidad, teniendo en cuenta las condiciones de forma enunciadas (46), ya que el Secretario no puede notificar ninguna demanda formalmente irregular.

La producción de documentos a la expiración del plazo del recurso no puede acarrear la forclusión (47).

Este papel activo del Secretario en el proceso y la fiscalización que ejerce sobre la regulación formal de las demandas, merecen subrayarse.

Si se trata de una demanda para obtener una decisión a título prejudicial, el Tribunal es requerido por diligencia de la jurisdicción nacional que ha suspendido el proceso por decisión especial. Esta decisión es notificada por el Secretario del Tribunal a las partes en litigio, como asimismo a los Estados Miembros, a la Comisión y al Consejo, si el acto impugnado emana de éste. Así lo disponen los Estatutos de la Comunidad Económica Europea (48) y de la Comunidad Atómica (49), sin que el de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero provea nada al respecto (50).

(44) Reglamento: Artículo 29, párrafo 3º (2 y 3).

(45) Reglamento: Artículo 38, párrafo 7º, Instructions, artículo 5, párrafo 2º; vid. *supra*.

(46) Reglamento: Artículo 39.

(47) Estatutos: C. E. C. A.: Artículo 22, párrafo 2º *in fine*; C. E. E. y C. A.: Artículo 19, párrafo 2º *in fine*.

(48) Estatuto de la C. E. E.: Artículo 20; vid. *infra*.

(49) Estatuto de la C. A.: Artículo 21.

(50) A pesar de la similar disposición contenida en el Tratado de la C. E. C. A. en su artículo 41; *Jeanet*: "La Cour", Volumen V, Nº 6; *Richemont*: "La Cour", números 238 y 295; artículo 79 del derogado Reglamento de la C. E. C. A.; vid. *infra*.

b.— Contestación, réplica y dúplica.

1) A.— La demanda es notificada a la parte demandada (51) por el Secretario (52), en pliego postal certificado con aviso de recibo.

En el término de un mes a partir de la notificación, la parte demandada debe presentar su contestación, conteniendo:

- a) su propio nombre y domicilio;
- b) los argumentos de hecho y de Derecho invocados;
- c) sus conclusiones; esto es, admisión o negación de la demanda, con exclusión, por tanto, de toda demanda reconventional; y
- d) el ofrecimiento de prueba.

Se han de acompañar las piezas y documentos ya señalados para la demanda (53) —designación de domicilio y documento de legitimación del Abogado, traducciones, copia de la decisión de anulación o de la demanda de decisión, cláusula compromisoria de compromiso entre Estados Miembros—.

B.— El plazo de un mes puede ser prorrogado por el Presidente, a petición motivada de la parte demandada (54).

2) A.— La demanda y la contestación pueden completarse con una réplica del actor y la dúplica del demandado (55), trámites que pueden renunciarse también. El Presidente fija los plazos dentro de los cuales deben presentarse (56).

B.— Las partes pueden, aún en la réplica y dúplica, proponer nuevos medios de prueba en apoyo de sus alegaciones, justificando el retraso en la presentación de dichos medios.

Por el contrario, la demanda y contestación tienen valor preclusivo en el sentido de que **está prohibida la deducción de nuevos motivos en curso de instancia, a menos que estos motivos se basen sobre elementos de derecho y de hecho aparecidos durante la fase**

(51) Reglamento: Artículo 39.
(52) Id., artículo 16.
(53) Id., artículo 38, párrafos 2º a 5º.
(54) Id., artículo 40.
(55) Id., artículo 41, párrafo 1º.
(56) Id., artículo 41, párrafo 2º.

escrita. Si, durante ésta, una de las partes deduce nuevos motivos en el sentido que se acaba de decir, puede el Presidente, después de transcurridos los normales términos del proceso, a propuesta del Juez Ponente y oído el Abogado General, conceder a la otra parte un plazo para que conteste sobre tales motivos.

La decisión sobre la admisibilidad de un medio nuevo se reserva para la sentencia definitiva (57).

También está prohibido cambiar el *petitum* o la *causa petendi* (58).

En la sentencia de 4 de febrero de 1959, el Tribunal aclaró que los nuevos motivos no pueden, sin embargo, ser aducidos en forma subordinada (59).

C.—En materia de prohibición de plantear medios nuevos en curso de instancia, el Tribunal ha tenido ocasión de declarar: "Medio sacado de una motivación insuficiente de las decisiones incriminadas resultando de la omisión de opiniones contrarias. Este medio, basado en un vicio de forma, no ha sido planteado más que en la réplica. Por esta razón, no exigiendo el orden público un examen de oficio, el Tribunal, de acuerdo con el Abogado General, declara el medio inadmisibles" (60).

Y en su sentencia de 29 de noviembre de 1956 —asunto 9-55—, declaró: "A pesar de la conexión innegable de los dos recursos, no basta una referencia general a lo que se dice en el otro asunto para que la demanda sea conforme a las disposiciones precitadas (61), y esto, tanto menos cuanto que la referencia se ha hecho sin pedir al mismo tiempo la acumulación de los asuntos, pues tal petición no se ha hecho más que al comienzo del procedimiento oral. Igualmente, los medios que las partes han promovido por primera vez en su réplica sin haber hecho mención alguna en la demanda, deben ser declarados inadmisibles" (62).

(57) Reglamento: Artículo 42.

(58) Asunto 17-57, "Recueil", Volumen V, página 26.

(59) Asunto 2-54, "Recueil", Volumen I, página 100; conclusiones del Abogado General, Lagrange, id., id., página 116; Reglamento C. E. C. A.: artículo 29, párrafo 3º; Reglamento actual, artículo 40.

(60) Estatuto de la C. E. C. A.: Artículo 22; Reglamento de la C. E. C. A.: artículo 29.

(61) "Recueil", Volumen II, página 352.

(62) Asunto 2-57, "Recueil", Volumen IV, página 146.

3) A.— Sin embargo, "el Tribunal es de opinión que es preciso distinguir entre la introducción de medios nuevos en el curso del procedimiento, y, de otra parte, la introducción de ciertos argumentos nuevos... desarrollo de los medios que contenía la demanda haciendo apelación a un cierto número de argumentos, de los que algunos han sido presentados por primera vez en la réplica. En estas condiciones, nada se opone a que el Tribunal los examine" —Sentencia de 12 de junio de 1958— (63).

B.— De otra parte, el Tribunal, oídas las partes y el Abogado General, puede, en cualquier momento, por razones de conexión, disponer mediante ordenanza la unión de varias causas pendientes y relativas al mismo objeto, a los fines del procedimiento escrito u oral o de la Sentencia definitiva. El Tribunal puede nuevamente separarlos (64).

4) A.— Después de la presentación de la dúplica, el Presidente fija la fecha para la presentación del informe preliminar del Ponente sobre la oportunidad de instruir o no el asunto.

El Tribunal, oído el Abogado General, puede seguir al Ponente en su informe o no seguirlo, y decidir si es necesario proceder a la instrucción.

El mismo procedimiento se aplica:

- a) si la réplica o dúplica no han sido presentadas en el plazo fijado; y
- b) si la parte correspondiente declara renunciar a la presentación de la réplica o dúplica.

B.— Si el Tribunal decide proceder a la instrucción, puede encargarse de ella a una Sala. Si decide iniciar la fase oral sin instrucción, el Presidente fija la fecha (65).

(Continuará)

(63) "Recueil", Volumen V, página 252.

(64) Reglamento: Artículo 43.

(65) Reglamento: Artículo 44.